Expte. Nº 214/2025
"FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ EN-M ECONOMIA (EX 37543869/19 - CDIM 103820091/22) s/ RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45"

Buenos Aires, de agosto de 2026.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que por medio del Certificado Definitivo de Imposición de Multa, emitido en fecha 29/09/2022, la Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) le impuso a FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS una multa equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 26.993 y en el artículo 16, del Anexo I, del Decreto N° 202/2015. Ello, con fundamento en que la firma sancionada no había comparecido a la audiencia fijada en el procedimiento de conciliación previa, ni justificado su inasistencia con posterioridad, en los términos requeridos por las normas precedentemente citadas (ver fs. 62 del expediente administrativo).

Para así resolver, tuvo en cuenta que según resultaba de las actuaciones administrativas la actora había sido citada a una audiencia conciliatoria fijada para el día 14/05/2019, a las 11:30 horas, con motivo del Reclamo N° 3954838, iniciado por el Sr. Gonzalo Ezequiel Espinosa ante el COPREC por presuntas infracciones a la Ley Nº 24.240. Cabe aclarar que dicha citación había sido notificada el 03/05/2019, y que el reclamo se refería a la discusión de un reintegro de gastos por penalidad contractual (ver acta de conciliación obrante en fs. 12 del expediente administrativo).

II.- Que a fojas 66/83 del expediente administrativo, la firma actora interpuso recurso directo de apelación en los términos del artículo 45 de la Ley N° 24.240 contra la multa fijada en el Certificado Definitivo de Imposición de Multa N° IF-2022-103820091-APN-DSCPRC#MDP, cuyo traslado fue contestado por la parte demandada mediante la presentación de fojas 4/22 de la presente causa.

En su presentación, sostuvo en primer término que la incomparecencia a la audiencia de conciliación había sido oportunamente justificada, y que se produjo por circunstancias imprevistas vinculadas con demoras en el transporte público y la superposición de audiencias, extremo que -según afirmó- no fue debidamente ponderado por la autoridad administrativa al momento de dictar el acto sancionatorio.

#39657066#513140498#20260810101739205

En otro orden, sostuvo que la sanción se encuentra prescripta en los términos del artículo 50 de la Ley Nº 24.240, y que ello reflejaba que la tramitación del procedimiento administrativo habría excedido el plazo razonable.

III.- Que a fojas 198/201 de las presentes actuaciones obra el dictamen del Fiscal General de Cámara, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

IV.- Que en este estado de la causa, siendo formalmente admisible el recurso incoado (v. fs. 205 de la presente causa), corresponde examinar los agravios formulados por la actora.

IV.1.- En cuanto al agravio relativo a la prescripción, cabe señalar que el artículo 50 de la Ley N° 24.240 -al que refiere la actora- establece que las sanciones emergentes de dicha ley prescriben a los 3 años, y que "[l]a prescripción se interrumpe *por la comisión de nuevas infracciones* o por el inicio de las actuaciones administrativas".

En el caso, las actuaciones administrativas tuvieron su inicio el 22/04/2019. El 03/05/2019 se notificó que el día 14/05/2019 se llevaría a cabo la audiencia conciliatoria. A continuación, obra agregada el acta de conciliación prejudicial obligatoria, fechada el 24/05/2019 (v. fs. 1; 7/8; 12/13 de las actuaciones administrativas). Seguidamente, el 10/06/2022 tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y el 31/08/2022 se dictó el dictamen jurídico de la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, lo que culminó con el Certificado Definitivo de Imposición de Multa, del 29/09/2022 (v. fs. 37 y 56/59 de dichas actuaciones).

Ahora bien, conforme lo expuso la demandada al contestar el recurso interpuesto, la aquí recurrente incurrió en nuevas infracciones a la Ley N° 24.240 en el período comprendido entre el reclamo formulado por el Sr. Espinosa y la emisión del Certificado Definitivo de Imposición de Multa impugnado. Ello surge del informe de antecedentes de la Dirección de Coordinación Administrativa de Infracciones -agregado a fs. 23/24 de las presentes actuaciones-, del que resulta que los días 01/03/2021 y 15/03/2021 -entre otros- se dictaron disposiciones sancionatorias a FCA SA PARA FINES DETERMINADOS por haber infringido la Ley 24.240. Por ello, el curso de la prescripción fue interrumpido de manera sucesiva entre el inicio de las actuaciones administrativas y el Certificado Definitivo, emitido el 29/09/2022.

Por lo demás, el apelante no formuló consideraciones en orden al período de tramitación de las actuaciones que se vio afectado por

#39657066#513140498#20260810101739205

la pandemia COVID 19 y las sucesivas suspensiones de plazos dispuestas en tal sentido a través de las Acordadas CSJN Nros. 4/2020; 6/2020 y 27/2020, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 297/2020 (en sentido análogo, esta Sala in re: "Pennella Luis Alberto c/ CPACF s/ Ejercicio de la Abogacía" -27243/2023-, del 23/12/2023).

Por tales razones, corresponde desestimar el agravio formulado.

IV.2.- En cuanto al fondo del asunto, corresponde destacar que, en la especie, se trata de infracciones formales en las que la constatación de los hechos resulta indicativa de la falta de diligencia del infractor y hace nacer por sí su responsabilidad. Es decir, que la infracción se configura por la sola omisión o el incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios (cfr. esta Sala in re "Crivel S.R.L. c/DNCI Disp. 744/08 (Expte. 01:463113/07)", del 3 de junio de 2010). En efecto, solamente se requiere la inobservancia de lo prescripto por la ley, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión; que basta por sí misma para tener por verificada la infracción.

Al respecto, en el artículo 16 de la Ley Nº 26.993, cuya violación se le reprocha a la recurrente, expresamente establece que: *"…el proveedor o prestador del servicio debidamente citado que no compareciera a la audiencia, tendrá un plazo de (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación".*

Asimismo, en el artículo 16, del Anexo I, del Decreto N° 202/2015 se dispone que: *"…la autoridad competente específica del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) deberá controlar la documentación presentada, verificar que del instrumento surja inequívocamente la fehaciente notificación y, previo dictamen jurídico, emitir el certificado definitivo e intimar el pago a la parte incompareciente en el domicilio que conste en el instrumento de notificación".*

IV.3.- Ahora bien, del expediente administrativo Nº EX-2022 -115221056-APN-DSCPRC#MDP resulta que el Conciliador notificó debidamente a la firma denunciada de la fecha y lugar donde se realizaría la audiencia de conciliación previa. En efecto, de la constancia obrante en dichas actuaciones surge que FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS fue notificada el 03/05/2019 de que -atento al

reclamo del Sr. Gonzalo Ezequiel Espinosa- se celebraría una audiencia conciliatoria el 14/05/2019 a las 11.30 horas (ver constancia de fs. 8/9 del expediente administrativo). Asimismo, ante la incomparecencia del aquí recurrente labró el correspondiente “Acta de Conciliación Prejudicial Obligatoria” dando cuenta de la ausencia del denunciado (ver Acta de fs. 12 del expediente administrativo) y emitió el Certificado de Imposición de Multa (ver fs. 14 del expediente administrativo), elementos que sirvieron de base para la posterior emisión del “Certificado Definitivo de Imposición de Multa” por parte de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores (ver Certificado de fs. 62 del expediente administrativo), previo dictamen jurídico emitido por el Director de Asuntos Legales de Comercio del Ministerio de Desarrollo Productivo (ver fs. 56/59 del expediente administrativo).

Ante tales circunstancias, el agravio de la recurrente no resulta atendible. Ello así, toda vez que sólo se limitó a sostener que el día de la celebración de la audiencia hubo demoras en el transporte público y superposición de audiencias. Sin embargo, tales afirmaciones no constituyen elementos capaces de rebatir la existencia del hecho en el que se fundó la multa impuesta.

A partir de lo expuesto, y teniendo en cuenta que -tal como se advirtió precedentemente- la infracción como la analizada en autos reviste carácter formal (esta Sala, *in re:* “INC S.A c/ DNCI s/ LEALTAD COMERCIAL- LEY 22.802- ART. 22”, del 07/09/2018), es posible concluir que al hallarse configurada la conducta merecedora de reproche, el argumento expuesto por la recurrente no posee entidad suficiente para revocar la sanción.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que se encuentra verificada la conducta tipificada en el artículo el artículo 16 de la Ley Nº 26.993 y, en consecuencia, ha quedado configurada la responsabilidad de la recurrente.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y confirmar la multa aplicada en el Certificado N° IF-2022-103820091-APN-DSCPRC#MDP. Las costas se imponen a la actora por resultar vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 primer párrafo del CPCCN).

V.- Que atento a la conclusión precedente, corresponde regular los honorarios profesionales de la representación letrada del Estado Nacional. Teniendo en cuenta la naturaleza y monto del proceso, el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional cumplido por la dirección letrada y representación legal de la parte

#39657066#513140498#20260810101739205

demandada, corresponde fijar sus honorarios profesionales en la cantidad de 10 UMAs, que equivale a la fecha del presente a la suma de $1.020.760, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 27.423 (arts. 16, 19, 20, 21, 29 y 44) y Resolución SGA Nº 1785/26.

Se aclara que dicho importe no incluye suma alguna en concepto de impuesto al valor agregado, el cual deberá adicionarse en caso de que el profesional acredite su condición de responsable inscripto.

Por todo lo expuesto **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y confirmar la multa aplicada; **2)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 del CPCCN); **3)** Fijar los honorarios profesionales de la dirección letrada y representación legal de la parte demandada en 10 UMAs de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 27.423 (arts. 16, 19, 20, 21, 29 y 44) y Resolución N° 1785/26.

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su público despacho, y oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

#39657066#513140498#20260810101739205

Signature Not Verified

Digitally signed by PABLO GALLEGOS FEDRIANI
Date: 2026.08.11 11:19:24 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by GUILLERMO TREACY
Date: 2026.08.11 11:51:47 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by TOMAS BRANDAN
Date: 2026.08.11 12:52:08 ART

#39657066#513140498#20260810101739205